

USHUAIA, 22 de marzo de 2016.

VISTO:

El Expediente N° 41.291/15 STJ-SSA caratulado “**Dr. González Gustavo Fernando, Dra. Príncipe Albana y Dra. Guerrero Mendez Belén s/ Sumario Administrativo**”, y

CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 03 de agosto del año 2015, el Secretario adjunto del Sindicato de Empleados Judiciales de la Provincia (S.E.Ju.P.) Sr. Roberto Marcelo Kuba formula denuncia contra el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 DJS Dr. Gustavo Fernando González, y de las doctoras Albana Príncipe y Belén Guerrero Mendez en circunstancias de encontrarse estas, cumpliendo funciones de Secretaria y Prosecretaria subrogantes respectivamente del Juzgado. (fs.1/25 vta.)

En apretada síntesis se imputa los nombrados comportamientos y actitudes de abuso de autoridad y la comisión de conductas de violencia laboral, maltrato y discriminación hacia el resto del personal de empleados del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

Manifiesta el denunciante, que en virtud de los malos tratos a los que se vieron sometidos diariamente los trabajadores del referido Juzgado, se les produjo una afectación directa a su autoestima, a su capacidad de desarrollo profesional y a su creatividad en la labor diaria.

Asimismo también denuncia la eventual existencia de problemas de organización, cambios de criterio, incomunicación, falta de directivas por parte del titular del Juzgado antes dicho, como también por parte de las funcionarias subrogantes arriba nombradas, generando ello un perjuicio a los justiciables.

En su denuncia también describe la existencia de una estructura perversa en el Juzgado Civil antes mencionado, siendo una de las características mas llamativas del ámbito laboral de la dependencia arriba indicada, ya

que tanto la anterior magistrada como su actual titular, dividieron deliberadamente la planta del juzgado en dos grupos bien diferenciados, supuestamente conformado en razón de los distintos trámites de expedientes que llevaba el personal tanto de funcionarios como de agentes; generando ello una inequidad en la asignación de trabajo entre los empleados del Juzgado de similar cargo, ya que a algunos de ellos se los sobrecargaba de tareas.

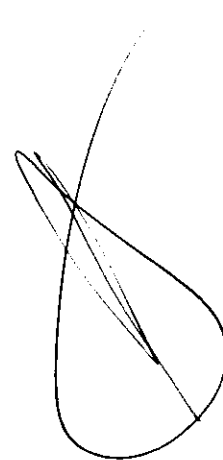
También pone en conocimiento el supuesto maltrato laboral, cotidianamente ejercido por parte de la Prosecretaria Dra. Albana Príncipe y de la Auxiliar Tercero Dra. Belén Guerrero Mendez hacia los demás empleados del Juzgado, en oportunidad de desempeñarse estas respectivamente, como Secretaria y Prosecretaria subrogantes.

Otra de las imputaciones que se le efectúan al Dr. González, es el no acatamiento de la Acordada 147/2014 respecto de algunos de los empleados que estaban en condiciones de acceder a una mayor categoría, entendiéndose el denunciante que ello lo consideraba como una discriminación en desmedro de los empleados que no fueron recategorizados, es decir la Sra. Lidia Silvana Zagarra y el Sr. Julio Cesar Tossen; generándose una iniquidad cuando el titular de la dependencia, solicitó la promoción de un empleado de menor antigüedad, como lo fue la del Sr. Dante Peñalver. Que tal situación generó que los nombrados, se vieran perjudicados sufriendo en consecuencia afecciones a su salud mental y física.

Por último el denunciante expone que en el Juzgado mencionado existe violencia y hostigamiento laboral por parte de los funcionarios públicos imputados hacia el resto de los empleados, generándose así un clima laboral hostil, pudiéndose ello encuadrarse en algunos de los casos, en la doctrina denominada como "mobbing" u acoso laboral.

En razón de lo expuesto anteriormente, con fecha 25 de agosto del 2015, se libró oficio al Consejo de la Magistratura (fs. 28) a fin de remitir copia de la denuncia realizada al Dr. Gustavo Fernando González.

A fs. 29 obra Oficio N° 110/15 del Consejo de la Magistratura comunicando al Presidente de este Tribunal, que atento a lo dispuesto en la sesión del día 27 de agosto del 2015, el órgano mencionado queda a las resultas del presente sumario administrativo, y que una vez concluido si even-



tualmente surgiere algún tipo de responsabilidad del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur, deberá abstenerse de adoptar resolución alguna, debiendo remitirse las actuaciones al citado Consejo.

II.- A los fines dispuestos, se designa como instructor de las presentes actuaciones al Dr. Carlos Salvador Stratico (fs.30), aceptándola este a (fs. 31).

En dicho marco de investigación se ordenó la apertura a prueba atento a lo establecido en el artículo 77° del R.O.F.P.J. citándose a los testigos ofrecidos por el denunciante quienes declararon, según surge de los presentes obrados.

Con fecha 14 del mes de diciembre del 2015 se dictó la Resolución N° 61/15 SSA (fs.70/75 vlta.) por la que se ordenó la citación de los Dres. Gustavo Fernando González, Albana Principe y Belén Guerrero Mendez a fin que presten declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 86° del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial.

A fs. 99 obra constancia de la Dirección de Sumarios que verificado el libro de sanciones obrante en la Secretaría de Superintendencia y Administración los arriba nombrados no registran antecedentes disciplinarios.

A fs. 101/110 el Instructor produjo el informe previsto en el artículo 90° del R.O.F.P.J. quién luego de analizar la prueba producida en las presentes actuaciones, arriba a la conclusión de la inexistencia de elementos suficientes, fundados y debidamente acreditados para imputar la comisión de los hechos denunciados a los Dres. Gustavo Fernando González, Albana Principe y Belén Guerrero Mendez.

III.- A fs. 119/vlta. dictamina el señor Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Oscar L. Fappiano, el que en relación a los hechos denunciados por el S.E.Ju.P. y según la prueba testimonial obrante en autos *"...surge patente la inexistencia de una conducta de malos tratos que fuera desarrollada por los funcionarios denunciados. Tampoco se probó que exista discriminación alguna hacia el resto del personal del juzgado..."*

También expresó que: *“...no surge acreditada la denunciada división en dos grupos bien diferenciados dentro de la estructura del Tribunal...razón por la cual, este planteo también debe ser desestimado...”*

Cuando se refiere al problema suscitado respecto a la no promoción a la categoría inmediata de los agentes Zagarra y Tossen, el Sr. Fiscal dictaminó que: *“...coincido que esta causal pudo haber generado el descontento de los agentes Zagarra y Tossen, pero no surge que haya habido una actitud de discriminación que pueda achacarse al Juez Dr. González...”*

Concluye el citado funcionario *“...Por las razones expuestas, considero que debe desestimarse la denuncia promovida en todas sus partes...”*

IV.- Clausurada la investigación, el Instructor sostuvo su opinión brindada a fs. 101/110, basándose para ello no solo en la prueba testimonial sino que también en las declaraciones de los imputados Dra. Albana Príncipe (fs. 77/81 vlt.); Dra. Belén Guerrero Mendez (fs.84/90 vlt.) y la del Juez Gustavo González (fs.91/98) a las que “brevitate causae” nos remitimos.

Analizadas las presentes actuaciones puede adelantarse que se comparten las conclusiones a las que arriban tanto el Instructor, como el señor Fiscal ante este Tribunal.

Se advierte que gran parte de los testimonios brindados son contestes en establecer la ausencia de las conductas abusivas o discriminatorias por parte de los denunciados.

De las declaraciones de los agentes Adriana María de los Ángeles Quaranta (fs.44), Dante Esteban Peñalver Rodríguez (fs. 52); Romina Gímera (fs.62/63 vlt.); Francisco Javier Sargo (fs. 64/65 vlt.); Soledad Vega (fs. 66) y Manuel Isidoro López (fs. 68) se extrae que, en términos generales brindan una descripción de la actividad laboral del Juzgado, calificándola como buena y dentro de un clima pacífico de convivencia.

Asimismo se refieren específicamente al comportamiento que tuvieron los sumariados hacia los demás empleados del Juzgado, no surgiendo de sus relatos, comportamientos abusivos que merezcan reproche alguno por parte de este Tribunal.

Realizado el análisis del plexo probatorio obrante en las presentes, surge que los testimonios brindados tanto por los testigos como por los denunciados, son precisos en lo concerniente al buen trato dispensado, tanto por el titular del Juzgado, como también por parte de las funcionarias subrogantes; no habiéndose acreditado conducta agravante o abusiva alguna.

Tampoco se encuentra probado que hayan desempeñado mal sus funciones y tampoco haber ejercido malos tratos o discriminación al resto del personal dependiente del juzgado.

Los testigos ofrecidos por el denunciante, se expresaron en forma coincidente y conteste respecto a que el trato dispensado tanto por el titular del juzgado, como por la secretaria y prosecretaria subrogantes fue bueno, cordial y colaborativo.

En relación a la invocada perversa estructura del Juzgado, la supuesta división en dos grupos bien diferenciados y los problemas de organización, correcciones y cambios de criterio, no surgen de las probanzas de autos, coincidiendo este Tribunal con el Instructor que tanto los funcionarios y demás empleados, trabajaban en equipo en cumplimiento de claras premisas de colaboración entre ellos, tareas estas que eran asignadas y organizadas por el titular de la dependencia en pleno uso de la legítima competencia funcional que posee al efecto.

En lo concerniente a la no promoción de los agentes Zagarra y Tossen en virtud de la Acordada 147/2014, existen presunciones precisas y concordantes que fue dicha circunstancia la que deterioró la buena relación que existía entre los arriba nombrados y el titular del Juzgado; en consecuencia expresaron su malestar con comportamientos traducidos en falta de colaboración y apatía en el desempeño de sus tareas normales y habituales, generando un malestar entre los demás funcionarios y empleados pertenecientes a la planta del Juzgado.

De la declaración realizada por el Dr. González (fs.94 y ss.) surge detalladamente los motivos por los que no pidió el ascenso a la categoría inmediata superior de los agentes antes nombrados, coincidiendo este Tribunal con lo dictaminado por la Instrucción y el señor Fiscal del STJ, en lo concer-

niente a la ausencia de conducta discriminatoria por parte del titular del Juzgado al no promover a los agentes judiciales Zagarra y Tossen.

Surge inequívocamente de la normativa vigente que los titulares de dependencia poseen legítima competencia funcional para determinar cual de los empleados bajo su dependencia, se encuentra apto para ser promovido a la siguiente categoría. El hecho de haber promovido a otro agente, como fue el caso del señor Dante Peñalver, se encuadra en aquellas facultades.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del R.O.F.P.J.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

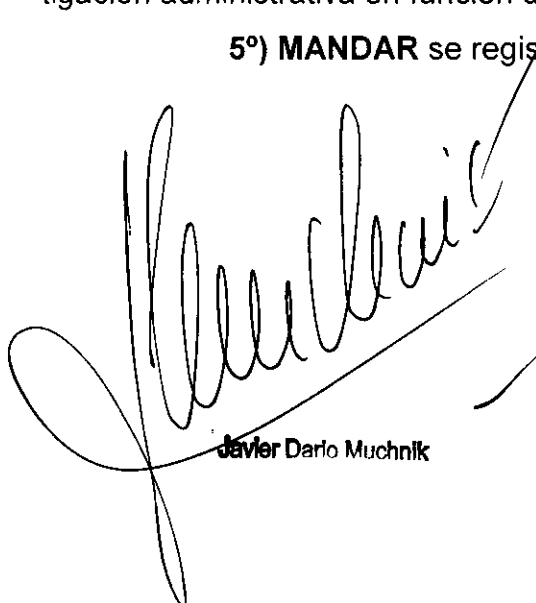
1º) **DECLARAR** la exención de responsabilidad de los Dres. Gustavo Fernando González, Albana Príncipe y Belén Guerrero Mendez, en razón de los hechos investigados.

2º) **NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula a los arriba nombrados la presente resolución, como también al señor Secretario Adjunto del S.E.Ju.P. Sr. Roberto Marcelo Kuba.

3º) **OFICIAR** al Consejo de la Magistratura.

4º) **EXTRAER** testimonios de la declaración de la Dra. María Belén Guerrero Méndez (fs. 84/90) a los fines de que se efectúe la correspondiente investigación administrativa en función de lo que surge a fs. 86 vta./87.


5º) **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.



Javier Darío Muchnik



MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

Esta resolución registrada bajo
el nº 35/16



Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia